



Placa-distintivo para los talleres colaboradores de la Administración en la inspección técnica de vehículos

(Cotas en milímetros)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Cuentas Corrientes Postales.

Hustrísimo señor:

El artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1953, incorporado al texto refundido de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960, dispone que el servicio de cuentas corrientes postales se implantará en el momento y con la extensión que el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, considere conveniente. Posteriormente, el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros de 21 de julio de 1972, en sus artículos 10, 11 y 12, señala las directrices que se han de observar en su implantación, acordes, por otra parte, con la solución adoptada por las principales organizaciones postales europeas en lo referente a la naturaleza y esquema de funcionamiento del servicio, aunque con las obligadas adaptaciones a la realidad socio-económica de nuestro país.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Servicio de Cuentas Corrientes Postales, cuyo texto se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CUENTAS CORRIENTES POSTALES

TITULO I

Servicio de cuentas corrientes postales

CAPÍTULO 1.º NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º El servicio de cuentas corrientes postales tiene por objeto favorecer, canalizar y desarrollar las operaciones de ingresos y pagos, facilitando la liquidación entre deudores y acreedores a través del sistema de compensación.

Art. 2.º 1. La prestación de este servicio corresponde a la Caja Postal de Ahorros, y la explotación del mismo será ejercida con independencia funcional y contable a través de los servicios de esta Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960 y en el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros de 21 de julio de 1972.

2. La Caja Postal de Ahorros fomentará la captación de recursos y dispondrá la inversión de los depósitos obtenidos, de conformidad con la legislación aplicable a las Cajas de Ahorros.

CAPÍTULO 2.º AMBITO DE APLICACION DEL SERVICIO

Art. 3.º 1. La dirección del servicio de cuentas corrientes postales estará centralizada en la Administración General de la Caja Postal de Ahorros.

2. Las Administraciones, Estafetas y sucursales de Correos efectuarán todas aquellas operaciones que les autorice la Administración General relacionadas con la apertura, traslado y cancelación de cuentas, así como las comunicaciones y contactos con los titulares a que dé lugar la ejecución del servicio.

3. Las oficinas autorizadas aceptarán los ingresos de fondos realizados por los propios titulares o por terceras personas para ser abonados en las respectivas cuentas corrientes postales y efectuarán el pago de cheques expedidos contra dichas cuentas.

CAPÍTULO 3.º TITULARES DE CUENTAS CORRIENTES POSTALES

Art. 4.º 1. Pueden ser titulares de una cuenta corriente postal:

- Las personas físicas que hayan cumplido dieciocho años.
- Las personas jurídicas.
- Los servicios públicos y las Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, Instituciones, Comunidades de bienes y Agrupaciones permanentes o temporales, aun en los casos en que carezcan de personalidad jurídica propia.

2. Las mujeres casadas podrán ser titulares de una cuenta corriente postal sin consentimiento de sus maridos, mientras éstos no hagan uso del derecho que les confiere el artículo 1.368 del Código Civil.

3. Podrán abrirse cuentas corrientes figurando como titular un nombre comercial.

4. Las personas jurídicamente incapacitadas o que no estén en el pleno uso de sus derechos civiles podrán ser titulares de cuentas corrientes postales, pero su apertura, administración y disposición corresponderán exclusivamente a quienes ejerzan su tutela o representación legal.

CAPÍTULO 4.º APERTURA DE CUENTAS

Art. 5.º La apertura de una cuenta corriente postal estará condicionada a su aceptación por la Administración.

Art. 6.º 1. La cuenta se abrirá a nombre de un solo titular, excepto cuando se trate de personas físicas, supuesto en el cual podrán ser varios los titulares, con un máximo de tres.

2. En el caso de que la titularidad de la cuenta corriente postal corresponda a más de una persona, los órdenes referentes a la misma podrán ir firmadas por cualquiera de ellas, salvo instrucción en contrario que determine la obligatoriedad de que los talones sean autorizados con la firma conjunta de dos o más titulares.

3. Las Entidades o Asociaciones de carácter privado deberán presentar un ejemplar de sus Estatutos u otro documento fehaciente de su constitución, acompañando al mismo el nombramiento acreditativo de los mandatarios que han de representarlos en sus relaciones con el servicio. Cuando tales Entidades o Asociaciones carezcan de personalidad jurídica, el nombramiento deberá ser conferido por la totalidad de los comuneros o consocios, salvo disposición en contrario de sus Estatutos legalmente aprobados.

4. En el nombramiento a que se refiere el punto anterior deberá especificarse si es precisa la concurrencia de varias firmas o la de una sola de las personas designadas para librar órdenes relativas a la cuenta.

5. Los Organismos del Estado, Provincia o Municipio, así como las Entidades y servicios de carácter público, se adaptarán a su normativa especial.

Art. 7.º La revocación de la autorización concedida a los mandatarios para la expedición de cheques deberá comunicarse por escrito a la Administración General, indicándose, en su caso, el nombramiento de los que les sustituyan.

Art. 8.º Las peticiones de apertura de cuentas corrientes postales se presentarán en la oficina de la localidad donde resida habitualmente el peticionario.

Art. 9.º 1. Para la admisión de las solicitudes de apertura de cuentas corrientes postales a nombre de personas físicas será imprescindible la plena justificación de la personalidad de los solicitantes, debiendo hacerla efectiva mediante la presentación del correspondiente documento nacional de identidad.

2. Si la apertura fuese solicitada por un residente extranjero, será preceptiva la presentación del pasaporte o la autorización de residencia y, en su defecto, del documento acreditativo de su personalidad, legalizado por el representante diplomático o consular de su país.

3. Los españoles residentes en el extranjero podrán justificar su personalidad bien por el documento nacional de identidad, bien mediante presentación del pasaporte o documento acreditativo expedido o legalizado por la representación diplomática o consular de España en el país de su residencia.

Art. 10. 1. Las peticiones de apertura de cuentas corrientes postales se acompañarán de una tarjeta de registro de firmas, en la que se estamparán las de los solicitantes, mandatarios o representantes legales, los cuales deberán acreditar su personalidad y facultades en forma suficiente a juicio de la Entidad.

2. Con ocasión de la solicitud de apertura o en cualquier fecha posterior, el titular tendrá la facultad de disponer que los cheques expedidos contra su cuenta puedan hacerse efectivos en más de una oficina, debiendo cumplimentar tantas fichas registro de firmas como oficinas designadas.

Art. 11. 1. Aceptada por la Administración General la petición de apertura de cuenta, se le adjudicará un número identificador que habrá de figurar en toda la documentación relativa a la misma.

2. La Administración General comunicará al nuevo titular la apertura de la cuenta y le remitirá a su domicilio el primer talonario de cheques.

Art. 12. El titular de una cuenta corriente postal deberá comunicar puntualmente sus cambios de domicilio o residencia mediante escrito dirigido a la Administración General.

CAPÍTULO 5.º FUNCIONAMIENTO DE LAS CUENTAS

Art. 13. La cuenta corriente postal reflejará el estado de situación derivado de las inscripciones verificadas sobre el Debe y el Haber de la misma, en virtud de los pagos realizados por orden expresa del propio titular o sus representantes y de los ingresos o cobros efectuados en favor de aquél.

Art. 14. 1. La cuenta corriente postal deberá presentar siempre saldo acreedor, no existiendo limitación alguna respecto a su cuantía.

2. A las extracciones se les dará valor del día en que se verifiquen y a los ingresos el del primer día hábil siguiente al de su admisión.

Art. 15. Se llevarán al Haber de las cuentas corrientes postales:

- a) El ingreso inicial o de apertura.
- b) Los ingresos verificados por el propio titular o por terceras personas.
- c) Las transferencias ordenadas por titulares de cuentas corrientes postales u otras Entidades de crédito.
- d) El importe de los intereses devengados de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Los productos de los valores mobiliarios depositados en la Caja y afectos a la cuenta corriente postal.
- f) Cualquier otro ingreso derivado de órdenes emanadas del propio titular de la cuenta.

Art. 16. Los ingresos de talones de Entidades bancarias para su abono en una cuenta corriente postal serán formalizados en la misma una vez que la operación haya sido aceptada por la Entidad librada. A falta de esta aceptación se devolverán los talones a la persona que hubiese efectuado el depósito.

Art. 17. Se llevarán al Debe de las cuentas corrientes postales:

- a) Las sumas dispuestas por los titulares, mandatarios o representantes legales por medio de:
 - 1.º Cheques de pago nominativos, expedidos a favor del propio titular o tercera persona.
 - 2.º Cheques al portador.
 - 3.º Cheques-transferencia, emitidos en favor de titulares de cuentas corrientes y cuentas de ahorro postales o de otros establecimientos de crédito.
- b) El importe de recibos, facturas o efectos mercantiles a cargo de los titulares, cuyo pago hubiese sido domiciliado.
- c) El importe de los cargos por operaciones de los valores mobiliarios afectos a la cuenta corriente postal.
- d) El importe de las tasas aplicables a las operaciones.

Art. 18. La disponibilidad del saldo de una cuenta corriente postal por parte de sus titulares, mandatarios o representantes legales perderá su plena efectividad en los casos en que medie prohibición expresa de autoridad judicial competente.

CAPÍTULO 6.º EXTRACTOS DE CUENTAS

Art. 19. 1. Al término de cada jornada durante la que hubieran sido efectuadas operaciones de cargo o abono sobre una cuenta corriente, la Administración General enviará a los titulares o representantes legales la correspondiente información.

2. Igualmente la Administración General facilitará extractos semestrales de las operaciones contabilizadas durante dicho período, a las cuales deberá dar su conformidad el titular.

CAPÍTULO 7.º SECRETO DE LAS CUENTAS

Art. 20. Todos los apuntes efectuados en cuenta corriente postal, los documentos justificativos de los mismos, así como el saldo resultante, quedarán afectados por las normas relativas al secreto bancario.

CAPÍTULO 8.º CANCELACIONES DE CUENTAS

Art. 21. 1. El titular de una cuenta corriente postal podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de la misma y el reintegro del saldo resultante de la liquidación.

2. La petición deberá formularla por escrito y remitirla a la Administración General, bien directamente o bien a través de cualquiera de las oficinas autorizadas para el servicio de cuentas corrientes postales, indicando la oficina en la que desea verificar el reintegro del saldo a su favor.

Art. 22. 1. La Administración General clausurará de oficio las cuentas corrientes postales de aquellos titulares cuyo fallecimiento le hubiese sido notificado, siendo reembolsado el haber disponible a los derechohabientes de acuerdo con las disposiciones legales.

2. En los supuestos de uso abusivo de la cuenta o de libramiento de cheques sin provisión suficiente, la Administración General podrá decidir de oficio la clausura de la cuenta corriente postal.

3. La Administración General podrá exigir la devolución de los cheques que hubiesen quedado sin utilizar en el momento de proceder a la clausura de la cuenta.

CAPÍTULO 9.º PRESCRIPCIÓN DE SALDOS

Art. 23. 1. Los saldos de las cuentas en las que durante veinte años no se hubiesen efectuado operaciones distintas de

Las de capitalización de intereses prescribirán en favor del Tesoro Público al término del año natural en que se cumpla dicho período.

2. La Administración General publicará una relación de las cuentas a las que pueda afectar la prescripción, al menos con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento de la misma.

3. Se dirigirá un aviso de prescripción al último domicilio del titular que conste en la documentación del servicio.

4. La prescripción, no obstante, se interrumpirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

TÍTULO II

Cheque postal

CAPÍTULO 1.º EMISIÓN DE CHEQUES

Art. 24. 1. El libramiento de cheques postales se efectuará de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El cheque postal deberá llevar la firma del librador, ya sea el propio titular, mandatario o representante legal.

b) Se consignarán, asimismo, el lugar y la fecha en que se libra el cheque. El día y el mes se indicarán en letra.

c) El importe del cheque se expresará en cifra y en letra, haciéndose efectivo por el importe menor en caso de diferencia.

2. Todo cheque postal en el que se haya omitido el nombre de la persona beneficiaria será considerado como cheque al portador.

3. El cheque postal que no contenga el lugar de emisión se considerará como librado en el de la residencia del titular de la cuenta.

Art. 25. Los cheques postales no podrán expedirse con la mención «a la orden», no siendo transmisibles por endoso.

CAPÍTULO 2.º CHEQUES DE PAGO

Art. 26. 1. El cheque postal presentado en la Oficina Central de la Administración General o en cualquiera de las oficinas en que la firma de los titulares, mandatarios o representantes legales figure registrada, será pagadero a la vista, reputándose como no escrita cualquier mención consignada en el documento en contradicción con esta norma.

2. El cheque postal postdatado sólo podrá hacerse efectivo o ser certificado a partir del día señalado como fecha de emisión.

3. El pago por ventanilla de un cheque nominativo requiere la previa justificación de la identidad del beneficiario.

4. Todo cheque en el que figure el nombre, apellidos y dirección completa del beneficiario y sea remitido a la Administración General directamente por el librador se hará efectivo en el propio domicilio de la persona designada por mediación del servicio de giro postal. Las tasas aplicables se deducirán del saldo de la cuenta librada.

CAPÍTULO 3.º CHEQUES-TRANSFERENCIA

Art. 27. 1. El cheque-transferencia es la orden por la que el titular de una cuenta corriente postal dispone de todo o parte de su haber en beneficio de un tercero, titular de cuenta corriente postal, de ahorro postal o de cuenta corriente o de ahorro de otra Entidad de crédito.

2. La transferencia será individual o múltiple según que su importe deba ingresarse en la cuenta de uno o en las de varios beneficiarios, respectivamente.

3. La transferencia múltiple deberá ordenarse mediante un único cheque expedido por el importe total de aquélla, acompañado de la correspondiente relación de beneficiarios.

4. Las oficinas suspenderán la ejecución de las órdenes de transferencia a requerimiento escrito y firmado de sus libradores.

CAPÍTULO 4.º CHEQUE CRUZADO

Art. 28. 1. El cheque de pago nominativo podrá ser cruzado por el librador o por el beneficiario para su abono en la cuenta de este último a través de la compensación.

2. El cheque al portador podrá cruzarse, igualmente, por el librador o por el tenedor del mismo, abonándose en la cuenta designada por el presentador del documento.

3. En cualquier caso, los cheques postales cruzados no podrán hacerse efectivos por ventanilla.

4. Los cheques de pago cruzados, sean nominativos o al portador, abonables a una cuenta corriente postal, deberán depositarse en la Administración General o en cualquier oficina autorizada, las cuales facilitarán al tenedor el correspondiente resguardo de entrega de efectos.

CAPÍTULO 5.º CHEQUE CERTIFICADO

Art. 29. 1. El cheque de pago expedido contra una cuenta con provisión de fondos suficiente podrá ser certificado por el servicio a petición del librador o del beneficiario del mismo, permaneciendo bloqueada la suma consignada en el cheque hasta el momento en que se haga efectivo o expire su plazo de presentación.

2. La diligencia de certificación deberá ser inscrita en el anverso del cheque postal, siendo autorizada mediante la firma del Jefe del servicio de cuentas corrientes.

CAPÍTULO 6.º CHEQUES DEFECTUOSOS

Art. 30. Todo cheque postal cuya redacción aparezca incompleta, ilegible o contenga tachaduras, enmiendas, raspaduras o cualquier otra anomalía, podrá dar lugar a retrasar o a no ejecutar la orden de pago o de transferencia que incluya.

CAPÍTULO 7.º OPOSICIÓN AL PAGO

Art. 31. Los cheques de pago o de transferencia no se harán efectivos cuando hayan sido expedidos por un importe superior al saldo disponible que presente la cuenta librada en el momento de la presentación o recepción.

Art. 32. El librador de un cheque de pago nominativo o al portador estará facultado para ordenar la suspensión del pago, comunicándolo por escrito a la Administración General.

CAPÍTULO 8.º PLAZO DE PRESENTACIÓN

Art. 33. 1. Los plazos de presentación del cheque postal serán los establecidos por el Código de Comercio.

2. El cheque postal presentado fuera de plazo será hecho efectivo si hay provisión suficiente de fondos, a menos que medie orden expresa del librador de suspensión del pago.

3. El cheque-transferencia que no pueda tener efectividad por insuficiente provisión de fondos será devuelto al librador si pasado el plazo de ocho días no ha habido reposición que permita dar cumplimiento a la orden.

CAPÍTULO 9.º PRESCRIPCIÓN

Art. 34. Las acciones derivadas del cheque postal prescribirán a los tres años de su vencimiento.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

CAPÍTULO 1.º RESPONSABILIDAD DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

Art. 35. La Caja Postal de Ahorros responde de los ingresos en efectivo, talones, cheques y órdenes de transferencia recibidos para su abono en las cuentas corrientes postales.

Art. 36. 1. La Caja Postal no asume responsabilidad alguna por las consecuencias que pudieran derivarse de los cambios en la capacidad legal de los titulares de cuentas corrientes que no lo hubiesen sido notificados.

2. El titular de una cuenta corriente viene obligado a conservar, con las debidas garantías de seguridad, los talonarios de cheques que se le faciliten para el normal uso de este servicio, no asumiendo la Caja Postal ninguna responsabilidad por los adeudos en cuenta realizados reglamentariamente, si el interesado no denunció previamente por escrito la pérdida o sustracción de los cheques ni cursó orden de suspensión de pago o de no ejecución de transferencia.

Art. 37. La Caja Postal estará exenta de toda responsabilidad que pudiera derivarse del abono de cheques o de la ejecución de transferencias efectuadas erróneamente cuando se hubiesen producido por alguna de las causas siguientes:

- Omisión por parte del titular de la obligación de comunicar a la Administración General su cambio de dirección o la revocación de la autorización concedida a los mandatarios.
- Envío a las oficinas de cheques al portador.
- Cualquier mención inexacta o incompleta que figure en el documento y origine un pago o cargo en cuenta indebido.

CAPÍTULO 2.º TASAS APLICABLES A LAS OPERACIONES

Art. 38. Los titulares de cuentas corrientes postales vendrán obligados a satisfacer las tasas correspondientes a las operaciones que realicen y cuyo importe señalará el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO 3.º RECLAMACIONES

Art. 39. Las reclamaciones concernientes a cualquier operación efectuada sólo se admitirán durante el plazo de un año, contado a partir de su realización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para los casos no previstos en el presente Reglamento serán de aplicación las disposiciones legales vigentes y la práctica bancaria en materia de cheques en general.

Segunda.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para dictar cuantas normas complementarias requiera la ejecución del servicio de cuentas corrientes postales.

Tercera.—Se autoriza, igualmente, a la Caja Postal para extender el servicio al ámbito internacional, de conformidad con el vigente Acuerdo de la Unión Postal Universal relativo a las transferencias postales, suscrito por España en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

A estos efectos, el servicio quedará sometido a las disposiciones emanadas del Banco de España Instituto Español de Moneda Extranjera.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se actualizan las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías y Guías-Intérpretes de Turismo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 28 del vigente Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, dispone la posibilidad de una revisión anual, por este Ministerio de Información y Turismo, de las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías y Guías-Intérpretes de Turismo.

Teniendo en cuenta que las actuales tarifas llevan más de cinco años en vigor exactamente desde el 15 de junio de 1967; el alto nivel de cualificación que se exige a estos profesionales: títulos académicos, idiomas y amplia cultura; la acusada temporalidad de la profesión que exige unos emolumentos suficientes para cubrir los días no trabajados, temporada baja, períodos de enfermedad y vacaciones, y, sobre todo, el deseo de proseguir la labor de fomento y dignificación de la profesión que inspiró el citado Reglamento, todas estas circunstancias hacen aconsejable la actualización y reajuste de los honorarios con signados en dichas tarifas.

Por tanto, oído el dictamen favorable de la Subcomisión de Precios, de la Comisión de Rentas y Precios de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los honorarios a percibir por los Guías y Guías-Intérpretes de Turismo por prestación de sus servicios se ajustarán a las tarifas que se acompañan como anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La aplicación de las referidas tarifas entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando entonces sin efecto las contenidas en el anexo de la Orden de este Departamento de 2 de febrero de 1967.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV II. muchos años.
Madrid a 28 de febrero de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ANEXO

A) Tarifas para abono de los servicios prestados por los Guías de Turismo

Días laborables		Días festivos u horas nocturnas	
	Pesetas		Pesetas
Día completo	560	Día completo	840
Medio día	400	Medio día	600
Servicios sueltos	200	Servicios sueltos	300